

población superior a 20.000 habitantes, y las Diputaciones Provinciales para las obras correspondientes a Entidades de menor población.

Artículo 30º.- Junto con la documentación general exigida en el artículo 4º de la presente Orden, las Corporaciones interesadas deberán presentar la siguiente:

a) Certificado municipal, en su caso, de disponibilidad de los terrenos necesarios para la actuación y aptitud urbanística de los mismos.

b) Propuesta técnica a nivel de Estudio Previo de las obras que se pretenden.

c) Compromiso de la Corporación de conservar las instalaciones y, en su caso, gestionar los servicios resultantes.

Artículo 31º.- Los criterios para valorar la concesión de estas ayudas serán los siguientes:

a) Interés social y necesidad de la actuación.

b) Viabilidad y adecuación funcional y técnica de la actuación.

c) Que el proyecto contemple el ciclo de agua en su aspecto integral.

Artículo 32º 1.- La cuantía de estas ayudas no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del Presupuesto General Total de la actuación.

2.- Con carácter excepcional, y previa justificación en el expediente de la urgencia de la actuación e insuficiencia de recursos por parte de la Corporación, las ayudas podrán alcanzar hasta la totalidad del presupuesto general total de la actuación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tendrán plena eficacia y validez, para la concesión de las ayudas convocadas en la presente Orden, todas las solicitudes y documentos presentados por las Corporaciones Locales en ejercicios anteriores y que no hubieran obtenido subvención, siempre que la Corporación interesada así lo reitere dentro del plazo de solicitud del artículo 4º y complete la documentación que, en su caso, fuere necesaria para adaptarla a la presente Disposición.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Podrá iniciarse de oficio por el órgano gestor la concesión de subvenciones relativas a aquellas actuaciones que se encuentren incluidas en un Programa Anual de Actuaciones, elaborado por la Dirección General competente y aprobado por el Consejero de Obras Públicas y Transportes en base a solicitudes de subvenciones convocadas en ejercicios anteriores y que no pudieron atenderse en los mismos.

SEGUNDA.- Se acordará de oficio por la Consejería de Obras Públicas y Transportes la concesión de las ayudas correspondientes a la ejecución de los compromisos adquiridos en virtud de convenios de Cooperación suscritos entre la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales.

El régimen de pagos y justificación de estas ayudas se regulará por su normativa específica, aplicándose las disposiciones de la presente Orden para lo no previsto en la misma.

TERCERA.- Lo dispuesto en los apartados 3 y 4, del

Artículo 6º de la presente Orden será de aplicación a los pagos de las subvenciones concedidas y que se concedan con cargo a los programas Andalucía 92 y Colón 92, quedando modificado lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, del apartado segundo de la Orden de 30 de octubre de 1990, (BOJA nº 92, de 6 de noviembre de 1990), y en las respectivas Ordenes de concesión de subvenciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Viceconsejero para que dicte las instrucciones que estime necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de mayo de 1993

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmos. Sres.: Viceconsejero, Secretario General Técnico, Directores Generales y Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de mayo de 1993, por la que se delimitan las subvenciones de intereses de distintas líneas de ayudas a pequeñas y medianas empresas agroalimentarias, forestales, pesqueras y acuícolas, previstas en el convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras, para 1993.

El Convenio Junta de Andalucía-Entidades Financieras para 1.993, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de mayo de 1993 establece la bonificación de puntos de interés a las pequeñas y medianas empresas que se acojan al mismo en los préstamos solicitados para campaña de producción, de comercialización o transformación de industrias agroalimentarias, al amparo de contratos agrarios homologados y para refinanciación de pasivo.

En el mismo sentido se prevé la posibilidad de ampliar las cuantías de las subvenciones en los casos de daños por fenómenos meteorológicos, como la helada, que ha afectado desfavorablemente la producción de patata extratemprana, así como en la de nísperos y productos subtropicales haciéndose necesario en estos casos la cuantificación de estas ampliaciones.

De igual manera, para el adecuado desarrollo del Convenio, resulta necesario también determinar las bonificaciones y plazo de formalización de los préstamos solicitados al amparo del contrato agrario homologado del cerdo ibérico, de espárragos y de otros productos obtenidos en Andalucía, así como la determinación de los casos en los que es posible la bonificación de los préstamos de campaña amparados en contratos agrarios homologados celebrados entre empresas industriales y sus afines agrarias.

Finalmente, y para garantizar la objetividad y la seguridad jurídica de los interesados, se hace conveniente establecer, con carácter general, la cuantía a subvencionar en las distintas modalidades de ayudas previstas en el Convenio.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas he tenido a bien

DISPONER:

PRIMERO:

Los cultivadores de patata extratemprana, que siendo agricultores a título principal hayan sufrido daños en el cultivo durante la campaña 1992/1993, podrán obtener préstamos para refinanciación de pasivo con plazo de amortización de tres años y una subvención de SEIS puntos de interés.

Igualmente podrán obtener SEIS puntos de interés de subvención en los préstamos de campaña de producción. En esta modalidad las cuantías máximas por hectárea serán vez y media las establecidas en el Convenio por unidad de superficie, así como por explotación.

Los cultivadores de frutales subtropicales y nísperos que, siendo agricultores a título principal, hayan obtenido en la campaña 1992/1993 una cosecha inferior al 50% de lo normal, debido a la helada sufrida, podrán obtener préstamos para refinanciación de pasivo con plazo de amortización de tres años y una subvención de SEIS puntos de interés.

La justificación de los requisitos exigidos se hará mediante la aportación de la declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 1.992 y documentación justificativa del daño ocasionado emitida por los correspondientes Servicios Técnicos de las Delegaciones Provinciales respectivas.

SEGUNDO:

La bonificación del interés de aquellos préstamos de campaña de comercialización o transformación al amparo del contrato agrario homologado del cerdo ibérico producido en Andalucía, para la campaña de 1992/1993 será la siguiente cuantía:

- Cerdo ibérico de alimentación de bellotas o recebo.....3 puntos
- Cerdo de alimentación sólo con piensos.....2 puntos

Los contratos deberán haber sido formalizados con anterioridad al 31 de marzo de 1993.

Para los préstamos solicitados al amparo del contrato agrario homologado de espárragos para consumo en fresco, producidos en Andalucía, para la campaña 1992/1993, se concederá una subvención máxima de tres puntos de interés a los mismos, siempre que los contratos se realicen antes del 20 de mayo de 1993.

Para los préstamos solicitados al amparo del contrato agrario homologado del mosto de Jerez para la campaña 1992/1993, se concederá una subvención de dos puntos de interés, siempre que los contratos se realicen antes del 30 de Junio de 1993.

TERCERO:

Excepcionalmente se subvencionarán los préstamos de campaña de comercialización amparados en contratos agrarios homologados entre empresas industriales y sus afines agrarias, en los casos siguientes:

Si la vendedora es un productor individual y éste no posee más del 25% del capital social de la industria compradora.

Si la parte vendedora es una sociedad, esta sociedad y la empresa industrial compradora no podrán tener más del 25% de los socios coincidentes. Además los socios de la vendedora no podrán participar con más del 25 % en el capital de la compradora.

Esta Administración, cuando lo estime oportuno, requerirá a los interesados la documentación acreditativa correspondiente para su verificación.

CUARTO:

Con carácter general la subvención de tipos de interés en las líneas de ayuda que a continuación se detallan será la siguiente:

- Préstamos de campaña de producción agrícola, ganadera y forestal..... 3 puntos
- Préstamos por sacrificio obligatorio de ganado..... 3 puntos
- Préstamos para reposición de ganado..... 3 puntos
- Préstamos de campaña de comercialización agroalimentaria y forestal..... 3 puntos
- Préstamos para fomentar la integración empresarial o interprofesional..... 3 puntos
- Préstamos de refinanciación de pasivos a empresas agroalimentarias, forestales, pesqueras y acuícolas..... 2 puntos
- Préstamos de campaña de producción pesquera y acuícola..... 3 puntos
- Préstamos de campaña de comercialización pesquera y acuícola..... 3 puntos
- Financiación puente de ayudas comunitarias pesqueras y acuícolas..... 3 puntos

- Financiación de activos fijos pesqueros y acuícolas..... 3 puntos

Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, se concederán ayudas por cuantía superior a las anteriormente señaladas, que podrán alcanzar hasta un máximo de OCHO puntos de interés del préstamo formalizado.

QUINTO:

Las ayudas establecidas en los apartados anteriores se entenderán en tanto que las disponibilidades presupuestarias de ésta Consejería para este programa lo permitan.

DISPOSICION FINAL:

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 26 de mayo de 1.993.

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1993, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa concesionaria del transporte público Robert, SA, en Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa concesionaria del transporte público "ROBER,S.A." de Granada, ha sido convocada huelga para el día 3 de junio de 1.993 y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Es claro que la empresa de transportes "ROBER,S.A." presta un servicio esencial en la ciudad de Granada al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de Marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,